



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.824

EXPEDIENTE N°: 30.439/2020

AUTOS: “GARCÍA MORALES GABRIEL DIEGO c/ BRENSON AUTOS S.A. y OTROS s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Gabriel Diego García Morales inicia demanda contra Brenson Autos S.A., Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, Ford Argentina S.C.A. y Fabián Alberto Taraborelli, persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de Brenson Autos S.A. el día 21.12.2012 como vendedor de planes de ahorro y desde el año 2013 se desempeñó como supervisor de planes de ahorro, regido por el C.C.T. 596/2010, de lunes a sábados de 9:00 a 19:00 horas, con una remuneración de \$ 120.000 mensuales.

Relato que no se le abonaron las horas extraordinarias trabajadas a razón de una por día y que su remuneración era abonada parcialmente en blanco en una cuenta sueldo del Banco HSBC por un importe de \$ 30.000, mientras que el resto de su salario era pagado de manera clandestina en la sucursal de Brenson Autos sita en Yerbal 1616 de C.A.B.A, para lo cual era avisado mediante correo electrónico que debía concurrir a cobrar el concepto denominado como “plus” o “premios”, pero en verdad se trataban de comisiones por las ventas concertadas por los vendedores de planes a su cargo, en un 0,2 % del valor del vehículo que se vendía y 0,1 % si no alcanza a realizar 40 operaciones.

Agregó que sufría descuentos en sus haberes sobre comisiones ya percibidas si la operación quedaba sin efecto, por ejemplo ante la falta de pago de la segunda cuota por parte del comprador, descuentos que en los últimos dos años del vínculo arrojaron un total de \$ 120.000; asimismo, se le practicaban descuentos por infracciones de tránsito de los automóviles que utilizaban los vendedores a su cargo, cuando desconocían quien había cometido la infracción por utilizar el vehículo, lo que se hacía constar como deducción de un adelanto de haberes u otro tipo de descuento, sumas que representan \$ 40.000, cuya restitución reclama.



Adujo que, ante tal situación, el 13.03.2020 intimó a Brenson Autos S.A. que procediera al correcto registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció, el ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social de acuerdo a la real remuneración, el pago de horas extras a razón de una hora diaria, así como los sábados, domingos y feriados, el reintegro de comisiones descontadas de los meses de febrero, mayo, junio, diciembre de 2019 y enero de 2020; comunicó que ejercía el derecho a retener tareas hasta la satisfacción de sus reclamos, de lo que dio cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos; ese mismo día la empleadora lo intimó a justificar inasistencias desde el 10.03.2020 y a retomar tareas bajo apercibimiento de abandono de trabajo, a lo que el 18.03.2020 respondió que por presentar diabetes tipo 1 se encontraba comprendido entre los grupos de riesgo y se hallaba exento de prestar servicios; a su vez, en su respuesta del 17.03.2020 Brenson Autos S.A. negó la procedencia de sus requerimientos, lo que estimó injurioso, por lo que el 01.04.2020 se consideró despedido, intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes y la entrega de los certificados de trabajo.

Fundó la responsabilidad solidaria que atribuye a Fabián Taraborelli, Ford Argentina S.C.A. y Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, solicitó la reparación del daño moral ocasionado por la forma en que se produjo el distracto y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Brenson Autos S.A. y Fabián Alberto Taraborelli contestaron la demanda mediante presentaciones digitales del 24.03.2021 y negaron los hechos expuestos en el escrito de inicio, en especial, la remuneración y jornada de trabajo denunciadas, la existencia de pagos clandestinos y descuentos de comisiones e infracciones, así como que el distracto haya ocasionado daño moral al demandante. Fabián Alberto Taraborelli opuso defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que no fue empleador del actor y que no existen motivos para responsabilizarlo solidariamente con Brenson Autos S.A., a cuya contestación de demanda adhirió.

Reconocieron la fecha de ingreso, el desempeño como vendedor de planes de ahorro y que a partir de enero de 2014 pasó a hacerlo como supervisor; agregó que durante algunos meses del año 2016 prestó servicios como gerente y que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas y los sábados de 9:00 a 13:00 horas. Sostuvieron que las horas extraordinarias trabajadas fueron debidamente liquidadas y que el art. 18 del C.C.T. 740/2016 excluye la perecepción de horas extras respecto del personal de ventas que es remunerado en base a comisiones y que se encuentre sujeto a la modalidad de trabajo por equipo con francos compensatorios y que la remuneración mensual garantizada era de pesos \$ 30.631 más comisiones del 0,80 %, que absorbían al sueldo garantizado si lo superaban.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Afirmaron que si bien el demandante ponía su fuerza de trabajo a disposición, no daba acabado cumplimiento a las tareas que se le habían encomendado, lo que motivó constantes apercibimientos verbales y que desde el 10.03.2020 se ausentó de su trabajo sin aviso, por lo que el día 13 se lo intimó a retomar tareas bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo, lo que se hizo efectivo el 03.04.2020, ya que el actor no se presentó a trabajar y no justificó sus inasistencias, aspecto en el que destacó que el D.N.U. que dispuso el A.S.P.O. recién fue dictado el 19.03.2020.

Aseveraron que el actor percibió su liquidación final mediante transferencia bancaria efectuada a su cuenta el 28.05.2020 y que los certificados de trabajo fueron puestos a disposición en la audiencia del 06.10.2020, ocasión en que los rechazó, por lo que impugnaron la liquidación reclamada y solicitaron el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal, Plan Óvalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados mediante presentación digital del 05.05.2021, opuso defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que nunca fue empleadora del actor y de prescripción.

Subsidiariamente, contestó la demanda y negó los hechos allí expuestos relativos a la relación laboral invocada con relación a Brenson Autos S.A., que el demandante estuviera vinculado a su parte y que trabajara en su beneficio; argumentó que se dedica a administrar planes de ahorro, actividad que es distinta e independiente de la venta de automóviles al público que desarrolla Brenson Autos S.A., ya sea a través del sistema tradicional o a través de planes de ahorro, modalidad a la que un concesionario puede dedicarse o no.

Rechazó la responsabilidad solidaria que se le atribuye, impugnó la liquidación reclamada, solicitó el rechazo de la acción incoada a su respecto y la imposición de costas al actor.

IV.- Finalmente, Ford Argentina S.C.A. se presentó mediante escrito digital del 05.05.2021, opuso defensas de falta de legitimación pasiva y de prescripción y contestó la demanda.

Efectuó similares negativas que la anterior y sostuvo que su actividad es la fabricación de automóviles, que luego son comercializados y facturados a los más de doscientos concesionarios con que cuenta, actividad distinta e independiente de la que implica la venta de automóviles al público, como así también de la venta de planes de ahorro denunciada en el escrito de inicio, a la que su parte es ajena, pues si bien es cierto que ambas firmas están vinculadas comercialmente, se trata de empresas distintas e independientes, con personal, objeto y patrimonios diferenciados, sin que resulte ser una sociedad controlada por su parte, con la que no conforma un grupo



empresario ni un conjunto económico, por lo que impugnó la liquidación pretendida y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta a su respecto, con costas.

V.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora y Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- En cuanto a la forma en que se extinguió el vínculo, la comunicación del 01.04.2020 impuesta por el demandante (v. CD 049286003 AR) fue recibida por Brenson Autos S.A. el 03.04.2020 (v. informe del Correo Argentino del 27.06.2022), con anterioridad a la recepción del despacho de esa misma fecha por la que Brenson Autos S.A. consideró configurado el abandono de trabajo, que -por tanto- careció de eficacia rescisoria.

Así, el accionante disolvió el vínculo al considerarse agraviado por la negativa de Brenson Autos S.A. a regularizar el registro del vínculo en cuanto a la remuneración percibida, pago de horas extraordinarias y reintegro de haberes indebidamente deducidos.

III.- Sobre los hechos controvertidos, a iniciativa del actor, Erneta (v. audiencia del 22.03.2023) declaró que fueron compañeros de trabajo, el actor lo entrevistó a su ingreso y formó parte de su equipo de ventas en la sucursal Florida de Brenson Autos; sostuvo que formalmente el horario de trabajo era de 9:00 a 19:00 horas, de lunes a sábado, pero se quedaban más tiempo, el actor los llevaba a hacer las operaciones al domicilio de los clientes y regresaban a las 20 o 21 horas, cuando la concesionaria ya estaba cerrada, de su conocimiento porque tenía los mismos horarios de trabajo; precisó que el actor no fichaba porque era supervisor. Dijo desconocer cuánto cobraba el actor por comisiones, pero señaló que el salario se abonaba una parte en blanco en cuenta del Banco HSBC y cuando se cumplían los objetivos propuestos por Brenson se les pagaba otra parte en negro, lo llamaban plus, lo cobraban en la sucursal de Brenson en Caballito, lo pagaba una cajera que se llama Denise, ha acompañado al actor a cobrar y cobró a su lado; precisó que cuando hacían una venta se les daba el 0,8% del valor de lista del vehículo y cuando superaba las 14 operaciones cobraba el 1%, dependiendo del objetivo que Brenson planteaba, el testigo en ese momento era vendedor y entiende que eran las mismas comisiones para el actor que para el testigo; señaló que el actor los llevaba a hacer operaciones en un vehículo que Brenson les proveía, un Ford Fiesta azul, al usar el auto se hacía un planilla con el kilometraje inicial, el final y el horario, si el auto sufría una multa era descontada del sueldo,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

justificada como adelanto del sueldo y era descontada al vendedor y al conductor, si eran varios vendedores se dividía entre la cantidad de personas y se descontaba del sueldo, lo que le consta porque le han descontado multas, le hacían firmar como si hubiera pedido un adelanto del sueldo. Agregó que vendían planes de ahorro a través de solicitud de adhesión de Plan Óvalo, les solicitaban una permanencia del cliente hasta la cuota número dos del plan, si el cliente no la abonaba les descontaban la comisión de la misma manera que hacían con las multas, lo justificaban como un adelanto del sueldo. El actor les avisaba por correo electrónico que podían ir a cobrar las comisiones.

Sander (v. audiencia del 23.03.2023), con juicio pendiente, sostuvo que formó parte del equipo de vendedores que supervisaba el actor; la testigo trabajaba de 9:00 a 18:00 horas, pero siempre hacían horas extras, el actor ingresaba a las 9:00 horas y se quedaba hasta que se fue el último vendedor, a veces a las 21:00 horas, de lunes a sábados; afirmó que supuestamente había un franco, pero no los dejaban tomarlo. Afirmó que el actor cobraba más de cien mil, un poco más que los vendedores, una parte en blanco y después un proporcional, más premios y plus en negro, lo que le consta porque iban juntos a cobrar a la casa central en Caballito, donde les pagaba Virginia de recursos humanos, pagaba en negro en la sucursal de Caballito. señaló que el actor manejaba el *test drive*, un Ford Fiesta y después cambió a un Ford Ka, para ir a la casa de algún cliente para poder cerrar la venta; lo tenía asignado el actor y el daba la orden si lo podía manejar un vendedor o no, cuando no se sabía quién hacía la infracción de tránsito se la descontaban al actor; las comisiones eran del 0,2 % del valor del auto, lo sabe porque había un Excel y estaba el valor del auto y al lado un convertible del 0,2% que le correspondía al actor, la dicente tenía un porcentaje y el actor otro; después estaban los “plus”, tenían que llegar a 40 ventas y tenía un premio como supervisor. Agregó que se hacía el contrato según el valor de vehículo y se cobraba un 0,8 % y pasando las 14 ventas cobraban el 1 % del valor del vehículo, al llegar a ese número tenían un premio y un plus, pero si el cliente no pagaba la cuota número dos les descontaban a los vendedores y al supervisor, todo estaba plasmado en un Excel.

Finalmente, a propuesta de Brenson Autos S.A., Paganini (v. audiencia del 15.11.2023) declaró que fue gerente de recursos humanos de Brenson Autos hasta febrero de 2022 y que conoció al actor a principios del año 2013, cuando se abrió la sucursal de Florida, el actor era vendedor de planes de ahorro de la marca Ford, tenía el mismo horario que todos los vendedores, de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas, los sábados de 9:00 a 13:00 horas, se aplicaba la jornada por equipos, tenían el horario de 9:00 a 13:00 y de 14:00 a 18:00 horas y el segundo equipo de 10:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 19:00 horas, para la sucursal donde trabajaba el actor, que cerraba las 19:00 horas; afirmó que en caso de que le tocara trabajar un sábado, tenía un franco compensatorio en la semana y los domingos no se trabaja; la



dicente trabajaba un día en cada sucursal y los miércoles en la sucursal de Florida; señaló que el actor cobraba el básico asegurado, llamada garantía salarial mínima, que era deducible de comisiones, las comisiones que le correspondían al actor eran por la suscripción de planes de ahorro, del 0,8 % sobre el precio del vehículo por el que suscribió el plan, lo que le consta porque era la responsable de la liquidación de sueldos;

En cuanto a los pagos no registrados, los testigos Ernetá y Sander declararon de manera clara, precisa y concordante que, ellos como vendedores y el actor como supervisor del equipo que integraban, cobraban un plus por cumplimiento de objetivos en forma clandestina, que era abonado en la sucursal de Caballito, hecho que presenciaron por haber concurrido a cobrar juntos al demandante. Sander precisó que el actor cobraba más de \$ 100.000 porque era supervisor y cobrara un poco más que los vendedores.

Las impugnaciones deducidas por Brenson Autos S.A. (v. presentaciones del 26.03.2023) no desmerecen este aspecto de la declaración, pues si bien no paso por alto que la testigo Sander admitió tener juicio pendiente, circunstancia que fue silenciada por Ernetá, cuyo reclamo tramitó ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 36 por expediente nro. 40.428/2018, autos “Ernetá Juan Manuel c/ Brenson Autos S.A. y otros s/ Despido”, lo cierto es que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, aspecto en el que resulta relevante destacar que la pericia informática corroboró la autenticidad de los correos electrónicos digitalizados por el actor, que fueron enviados por Denise Toffaletti desde la casilla correspondiente a la caja central de la empleadora, al demandante y otros destinatarios, donde se daba aviso que los “plus” estaban disponibles en caja para que pasaran a percibirlos (v. informe incorporado el 09.03.2022 y Anexo III, exento de impugnaciones), lo que -en conjunto con las declaraciones analizadas- evidencia con claridad la existencia de los pagos clandestinos invocados, pues dichos conceptos no aparecen incluidos en las liquidaciones de haberes relevadas por la pericia contable (v. presentación del 25.04.2022 y Anexo I, presentado como parte 2 de la pericia).

En tales condiciones, y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, en virtud de la irregularidad del registro de la remuneración y teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Ortega Carlos c/ Seven Up Concesiones S.A.I.C.” (sent. del 07.08.1986, Fallos 308:1078), corresponde receptar la suma de \$ 120.000 denunciada en el inicio, que resulta razonable para la época de los hechos, escalas salariales (v. informe S.M.A.T.A. incorporado el 17.11.2021) y cantidad de operaciones realizadas por el equipo del actor que surge de los reportes digitalizados con el escrito inicial (v. presentación del 17.12.2020 parte 3).

Lo precedentemente expuesto basta para considerar que la negativa del empleador a regularizar ese aspecto de la relación constituyó una injuria con entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo, por lo que el despido indirecto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

dispuesto por el demandante resultó justificado (arg. arts. 242 y 246 de la L.C.T.), lo que conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

IV.- En cuanto a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) En cuanto a la liquidación final por haberes de abril de 2020, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas, la pericia contable dio cuenta de su liquidación y pago por un importe de \$ 8.869 mediante transferencia realizada a la cuenta sueldo del actor el 28.05.2020 (v. puntos 14 de la parte actora y 8º de la codemandada Brenson Autos S.A.), aspecto sobre el que el actor se limitó a resaltar que no se pusieron a disposición recibos firmados (v. impugnación del 29.04.2022, apartado I.a.1), sin objetar la existencia de la transferencia informada, por lo que corresponde considerar justificado el pago, aunque a cuenta del total adeudado (arg. art. 260 de la L.C.T.).

b) En cuanto a la jornada de trabajo y las horas extraordinarias reclamadas, estimo que la prueba testimonial analizada no justifica fehacientemente su realización, pues en la demanda se adujo que el horario de trabajo era de lunes a sábados de 9:00 a 19:00 horas, los testigos Ernetá y Sander evidenciaron su intención de favorecer al demandante cuando señalaron que el actor prestaba servicios hasta las 20:00 ó 21:00 horas, circunstancia que además relacionaron con el hecho de acompañarlos a cerrar ventas en los domicilios de los clientes, hecho no invocado en el escrito inicial, a lo que cabe agregar que ambos se encontraban comprendidos en las generales de la ley por hallarse en juicio contra la accionada (lo que fue silenciado por Ernetá), mientras que Sander admitió que su horario era de 9:00 a 18:00 horas, todo lo que resta credibilidad a este aspecto de sus deposiciones.

En tales condiciones, la falta de exhibición de las planillas horarias carece de relevancia, pues tales instrumentos no aparecen enumerados en el art. 52 de la L.C.T. y que sólo cuando se compruebe el trabajo en tiempo extra puede considerarse que la empleadora tenía obligación de asentar dicho exceso en el registro de los arts. 6º inc. “c” de la ley 11.544 y 21 del dec. 16.115/33; y únicamente en ese caso la eventual falta de exhibición de estos documentos podría generar una presunción acerca de la extensión del previamente demostrado trabajo en tiempo suplementario (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Crespo, Diego Martín c/ Garbarino S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 97.386 del 30.09.2013), lo que -conforme quedó expuesto- no sucede en el caso, por lo que el concepto será desestimado.

c) Con relación a los descuentos de comisiones, tanto en el escrito de inicio como en la prueba testimonial se señaló que si el cliente no abonaba la segunda cuota del plan, se efectuaba la deducción de la comisión.

USO OFICIAL



Sin embargo, más allá de señalar que en las planillas Excel digitalizadas por el actor no advierto deducciones de comisiones, lo cierto es que el art. 14, apartado 2.b) del C.C.T. 740/2016 como su similar del C.C.T. 776/2019 que lo renovó, establece que las comisiones por operaciones a través de planes de ahorro se liquidarán una vez percibida la tercera cuota del plan, por lo que más allá de la distinción que cabría efectuar entre “descuento” y “falta de pago”, el proceder del empleador se ajustó a la norma convencional que regula la remuneración por venta de planes de ahorro previo, por lo que el concepto será desestimado.

d) Distinta es la conclusión relativa a la deducción por infracciones de tránsito, pues tanto Ermeta y Sander señalaron que el descuento de las multas se justificaba como un adelanto del sueldo, descuentos que le practicaban tanto a los vendedores como al actor en su carácter de supervisor, lo que en este caso cuenta con el respaldo de los correos electrónicos digitalizados con la demanda donde se requerían informes sobre los conductores del vehículo infraccionado y se dejaba sentado que, en caso de no recibirse la información, su importe sería deducido a los supervisores, de acuerdo con la política de la empresa (v. presentación del 17.12.2020 parte 3).

No paso por alto que la autenticidad de dichos correos electrónicos no pudo ser constatada por la pericia informática, seguramente debido a que tanto la casilla de las emisoras Alejandra Salinas (alejandra.salinas@brenson.com.ar) y Vanesa Versace (vanesa.versace@brenson.com.ar) como la del actor (gabriel.morales@brenson.com.ar) fueron dadas de baja por la accionada (v. presentación del 17.12.2020, punto G y Anexo II incorporado a la pericia), lo cierto es que lo aseverado por los testigos encuentra correlato con las deducciones salariales realizadas en concepto de “adelanto de haberes” que constan en los recibos de remuneraciones digitalizados por el actor, que en los últimos dos años arrojan un total que se corresponde con el importe de \$ 40.000 estimado al demandar.

Tales deducciones carecen de sustento, pues no se adjuntó a la causa la política de uso de los vehículos y, en especial, sobre responsabilidad de los supervisores en caso de infracciones de tránsito, sin que tampoco se hubieran presentado las constancias de las que surgiera que hubiesen sido cometidas por el demandante, por lo que dichas deducciones, simuladas como “adelantos de haberes”, deben ser restituidas en el valor pretendido.

e) En cuanto a la sanción prevista por el art. 10 de la ley 24.013, se encuentra acreditado el pago de parte de la remuneración en forma clandestina, el accionante reclamó la regularización de ese aspecto del vínculo y cursó la comunicación a la A.F.I.P. exigida por el art. 11 de la L.N.E. (v. despacho del 13.03.2020, CD 025885166 AR e informe del Correo Argentino del 27.06.2022), por lo que el concepto debe ser admitido.

A fin de determinar la base de cálculo de dicho concepto, debe considerarse el importe de las remuneraciones no registradas. Al respecto, los testigos no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

aportaron datos precisos sobre el importe percibido por esa vía y si bien es cierto que en los últimos tres meses de la relación (diciembre de 2019 a febrero de 2020) la remuneración registrada fue de \$ 30.000, conforme se adujo al demandar, lo cierto es que del detalle de remuneraciones de la pericia contable se desprende que los importes asentados en el libro del art. 52 de la L.C.T., coincidentes con los recibos de haberes aportados por el actor, en los meses previos resultaron bastante superiores a la suma denunciada.

Para estimar su importe, cabe tener presente que durante el año 2019 se desató un proceso inflacionario que elevó considerablemente el valor de los automóviles y -por consiguiente- de las comisiones devengadas por su comercialización a través de planes de ahorro previo, lo que se vio reflejado en la evolución del salario registrado en ese período (v. Anexo I de la pericia contable citada), por lo que a fin de calcular el importe percibido al margen de las constancias de haberes corresponde considerar la remuneración registrada en el meses previo al período señalado (septiembre de 2019), ya que los valores previos no lucen representativos de la realidad económica a ese momento.

De tal modo, considerando que en dicho período la remuneración registrada ascendió a la suma de \$ 82.411,22, corresponde estimar el importe abonado al margen de los recibos de haberes en una suma de \$ 40.000 mensuales (arts. 56 de la L.C.T. y 56 de la L.O.)

Por consiguiente, la sanción contemplada por el art. 10 de la L.N.E. será admitida en un importe de \$ 870.000 ($\$ 40.000 \times 25 \% \times 87$ meses).

f) La duplicación contemplada en el artículo 15 de la ley 24.013, en los términos fijados por la C.S.J.N. en el caso “Torres, Luis Enrique c/ Tiffenberg, Samuel” (causa T.186.XXXIII, sentencia del 07.05.1998, D.T. 1998-B-1843) y por la Excma. Cámara en Pleno *in re* “Palloni, Mariela Haydee c/ Depormed S.A. s/ Despido”, Fallo Plenario N° 302 del 19.10.2001), resulta equivalente a una suma igual a la debida en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido.

g) El actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2° de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

h) El actor dio cumplimiento a la intimación exigida por el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) en la forma prevista por el art. 3° del dec. 146/2001 (v. CD 0007343682 AR del 11.06.2020, de cuya autenticidad y recepción dio cuenta el Correo Argentino en su informe del 27.06.2022) y



si bien Brenson Autos S.A. ofreció su entrega en la audiencia celebrada en la instancia conciliatoria previa (v. audiencia Se.C.L.O. del 06.10.2020), las piezas digitalizadas en la causa no reflejan los reales datos del vínculo, por lo que la obligación no puede considerarse satisfecha y corresponde admitir el reclamo relativo a la sanción del art. 80 de la L.C.T.

i) La sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la L.C.T. (incorporado por el art. 43 de la Ley 25345), no incluida en la liquidación pero contemplada en la pretensión (v. Capítulo VIII, apartado 3 de la demanda) no prosperará, pues del informe remitido por la A.F.I.P., incorporado el 17.05.2022, se desprende que la empleadora ingresó regularmente los aportes retenidos al demandante, sin que el concepto resulte procedente en las hipótesis de pagos clandestinos, sobre los que no se retiene suma alguna.

j) El D.N.U. 34/2019 declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigencia, plazo que fue posteriormente ampliado mediante el dictado de sucesivos D.N.U.

El artículo 2º del D.N.U. 34/2019 establece que, en caso de despido sin justa causa operado durante la vigencia del mismo, los trabajadores afectados tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente, lo que aparece ratificado por el art. 3º del decreto, en cuanto establece que la duplicación alcanza a todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.

En el caso no nos encontramos frente al supuesto contemplado por la norma (despido sin justa causa), sino ante un distracto indirecto dispuesto por el trabajador, por lo que se trata de un modo de extinción del vínculo diferente del único taxativamente aprehendido por la disposición citada, cuya aplicación analógica a casos distintos no resulta admisible en virtud de su carácter sancionatorio, no resultando tampoco admisible la aplicación analógica del fallo plenario de la CNAT N° 310 DEL 1.3.2006 recaído en autos; “Ruiz Víctor Hugo c/ Universidad Argentina de la Empresa U.A.D.E.”, por lo que esta partida no será admitida.

k) Tampoco resulta admisible el reclamo por daño moral, pues el sistema indemnizatorio tarifado -en principio- cubre únicamente los daños derivados normalmente de la disolución del contrato en sí mismo (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Díaz, Raúl c/ Dental Medrano S.C.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 72.928 del 29.11.1996; id. Sala IV, “Castagnetto, Anabel c/ Danone Argentina S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 93.359 del 27.05.2008), lo que incluye el daño material y moral presumido por la ley como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo (cfr. C.N.A.T., Sala X, “Cordinez, Fernanda c/ Nuevo Tren de la Costa S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 16.120 del 13.06.2008), pero no aquellos ocasionados por una conducta injuriente autónoma, agravante o lesiva del honor de su dependiente que pueda merecer un reproche adicional y que resulten fehacientemente acreditados (cfr.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

C.N.A.T., Sala II, “Mouro, Manuel c/ Artes Gráficas Rioplatenses SA s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 95.092 del 29.06.2007), en el caso no se ha invocado ni justificado la concurrencia de un daño autónomo como consecuencia del irregular pago de remuneraciones ni del distracto en sí.

l) Para que proceda la calificación de conducta temeraria y maliciosa acusada por la parte actora resulta necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón verdadera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales, en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe; es decir que la actuación debe ser malintencionada, grave y manifiesta” (cfr. Carlos Colombo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” anotado y comentado, 4ta. Ed. Actualizada, pág. 124 y ss.; cit. por C.N.A.T., Sala II, “Arosteguy, Julieta c/ Fundalam Fundación para la Lactancia Materna s/ Juicio Sumarísimo”, sentencia definitiva nro. 114.654 del 10.10.2019).

Tanto la falta de derecho como la conciencia de ello deben resultar positivamente de las probanzas de la causa, ya que en este punto rige el principio penal según el cual la duda se resuelve a favor del imputado. Encontrándose en juego en estos casos el principio constitucional de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, la multa procesal debe aplicarse en aquellos casos en que la sinrazón para litigar aparezca tan evidente y manifiesta que impida un margen mínimo de duda al juez (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Lobnik, Helena Eva c/ Hermanas del Niño Jesús y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 92.037 del 20.02.2007).

La sanción en cuestión es aplicable en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarla el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave, pues de lo contrario se puede afectar un principio constitucional como es el de la defensa en juicio, lo que obliga a actuar con mayor prudencia (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Casarino Martin Ricardo c/ Magasino S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 88.272 del 22.11.2012).

Tales situaciones de excepción no se aprecian configuradas en la causa, por lo que las sanciones procesales solicitadas no prosperarán.

m) Tampoco aprecio justificada la pluspetición inexcusable denunciada, porque solo resulta procedente cuando se dan elementos suficientes para considerar la existencia de culpa grave en el obrar del litigante y su letrado (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Sosa, Elisabeth Beatriz c/ Asociación de Lucha contra la Parálisis Infantil y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 93.167 del 17.12.2004), quién debe haber participado consciente y deliberadamente del acto de demandar más de lo debido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Stocco Salinas, Miguel c/ Posadas S.A.”, L.T. t. XXX A, pág. 476) y el art. 72 del C.P.C.C.N. exige como condición que “la otra parte hubiese



admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia”, por lo que no cabe su declaración cuando la otra parte negó adeudar suma alguna y solicitó el rechazo liso y llano de la demanda (C.N.Civ., Sala F, 03.04.1979, ED 96-581, citado por Fenochietto-Arazi, “Código Procesal”, T. I, p. 282; id. C.N.A.T., Sala IV, “Suárez, Pablo Damián c/ Moncada, Mariano y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.969 del 29.11.2005), por lo que esta petición también será desechada.

V.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 120.000 x 8 períodos)	\$ 960.000,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.; \$ 120.000 x 2 meses)	\$ 240.000,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 20.000,00
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 120.000 / 30 x 29 días)	\$ 116.000,00
Vacaciones no gozadas art. 156 L.C.T. (\$ 120.000 / 25 x 5 días) + s.a.c.	\$ 26.000,00
Remuneración día de abril (\$ 120.000 / 30 x 1 día)	\$ 4.000,00
S.A.C. prop. y s/ integr (\$ 120.000 / 12 x 4 meses)	\$ 40.000,00
Descuentos por infracciones de tránsito	\$ 40.000,00
Art. 80 L.C.T. (art. 45, ley 25.345; \$ 120.000 x 3 períodos)	\$ 360.000,00
Art. 2º ley 25.323 (\$ 960.000 + \$ 240.000 + \$ 116.000 = \$ 1.316.000 x 50 %)	\$ 658.000,00
Art. 10 ley 24.013 (según detalle)	\$ 870.000,00
Art. 15 ley 24.013 (\$ 960.000 + \$ 240.000 + \$ 116.000)	\$ 1.316.000,00
Subtotal	\$ 4.650.000,00
Percibido	\$ 8.869,00
Total	\$ 4.641.131,00

El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

El planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora no será de recibo, pues la C.S.J.N. reiteradamente ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada “última ratio” del orden jurídico (Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 294:383 entre otros), al que solo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley Fundamental (Fallos 296:117) y luego de haber demostrado el agravio en el caso concreto (Fallos 302:166).

Más allá de la defectuosa técnica legislativa, que diferenció el régimen de actualización de los créditos laborales teniendo en cuenta el inicio o no de demanda judicial (arts. 54 y 55 de la ley), es claro que la norma pretendió establecer un distingo entre los créditos generados con anterioridad y con posterioridad a su vigencia, debido a que el incremento sostenido de valores se encuentra actualmente mitigado y ello no luce irrazonable, pues sabido es que los procesos inflacionarios no solo generan un desajuste en los precios y salarios, sino también en los índices que los miden, que se repotencian entre sí al incidir sobre las variaciones de los meses previos, lo que podría generar resultados desproporcionados, como los descalificados por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024).

Por otra parte, más allá de la utilización -como principio- de la tasa pasiva del B.C.R.A., en la generalidad de los casos analizados hasta el presente, con diversas fechas de exigibilidad de la acreencia, la actualización aplicable ha quedado constituida por el piso mínimo fijado por la norma, es decir, el 67 % de la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual, lo que se adecua a la pauta de afectación considerada como válida por el Alto Tribunal *in re* “Vizzoti, Carlos A. c/ Amsa S.A. s/ despido” (causa V.967.XXXVIII, sentencia de fecha 14.09.2004), al que cabe acudir por analogía.

Por lo demás, no encuentro que la norma conlleve una retroactividad vedada por el art. 7º del Código Civil y Comercial en tanto se trata de su aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento de su dictado, ni que ello importe una modificación de un régimen legal previo, pues más allá que es reiterado el criterio de la C.S.J.N. en cuanto a que nadie

USO OFICIAL



tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad (cfr. C.S.J.N., “Linares, Clara María Isabel c/ Descotte, Carlos Alberto y otros”, sent. del 28.04.92, L.16.XXIII, entre otros), sobre la materia no existía un régimen legal específico desde la sanción de la ley 23.928, por lo que desde 1991 los accesorios fueron establecidos mediante sucesivas Resoluciones de la C.N.A.T. y, al momento de la sanción de la ley 27.802, por criterios jurisprudenciales diversos.

Finalmente, cabe precisar que mayoritariamente la C.N.A.T. ha respaldado la validez constitucional del art. 55 de la L.C.T. (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Ferrero, Gabriel Darío c/ Mil Colección S.R.L. y otros s/ Despido”, causa nro. 48.534/2021, sentencia definitiva del 19.03.2026; id., Sala III, “López, Gabriel Hernán c/ Tecoar S.A. y otros s/ Despido”, causa nro. 31.543/2020, sentencia definitiva del 12.03.2026; id., Sala IV, “Cohen, Lucas Alberto c/ Fase 3 Constructora S.A. s/ Despido”, causa nro. 109.646/2016, sentencia definitiva nro. 121.881 del 16.03.2026; id., Sala V, “Altadonna Bello, Giulio Rafael c/ GMA Consulting S.R.L. s/ Despido”, causa nro. 54.226/2023, sentencia definitiva nro. 92.682 del 26.03.2026; id., Sala VII, “Morales, Cintia Verónica c/ Mouro Gómez, Ángel Luis y otros s/ Despido”, causa nro. 15.425/2019, sentencia definitiva nro. 59.847 del 16.03.2026; id., Sala VIII, “Orellana, Oscar Bernardino c/ Colegio Juan Bautista Alberdi S.A. Educacional y otros s/ Despido”, causa nro. 43.305/2021, sentencia definitiva del 16.03.2026; id., Sala IX, “Cejas, Karina Demetria c/ Fundación Instituto Quirúrgico del Callao s/ Despido”, causa nro. 20.952/2019, sentencia definitiva del 17.03.2026; id., Sala X, “Maggio, Mariana c/ Omint S.A. de Servicios s/ Despido”; causa nro. 12.253/2022, sentencia definitiva nro. N° 70.615 del 19.03.2026), por lo que -además de las razones expuestas- por razones de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, corresponde desestimar el cuestionamiento deducido y disponer la aplicación de la actualización y los accesorios previstos por el art. 55 de la ley 27.802.

Por consiguiente, al importe total de \$ 4.641.131 que se difiere a condena se le adicionará desde el 01.04.2020 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

VI.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1° de la ley 24.576, toda vez que la documentación digitalizada en la causa no refleja los reales datos del vínculo, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

VII.- En cuanto a la acción incoada contra Fabián Alberto Taraborelli, no se encuentra controvertido su carácter de socio y presidente de Brenson Autos S.A., extremos que a su vez han sido corroborados por el informe remitido por I.G.J., incorporado el 20.09.2022, del que se desprende que el codemandado fue socio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

fundador de Davos Rent S.A., anterior razón social de Brenson Autos S.A., cambio de denominación producido mediante escritura pública del 27.07.2011, habiendo ejercido la presidencia del directorio del ente desde su constitución, en el que además es titular del 75 % del capital social.

Respecto de la responsabilidad solidaria del presidente del directorio de la S.A., codemandado si bien corresponde tomar en consideración lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro” (causa P.1013.XXXVI, sentencia del 03.04.2003), “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros” (causa C.972.XXXVI, sentencia del 31.10.2002) y “Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otros S.A.” (causa T.458.XXXVIII, sentencia del 04.07.2003), para resolver si en el caso de autos se configura un supuesto que justifique extender la condena -en forma solidaria- a la persona física demandada, debe atenderse a la interpretación de las normas que rigen la materia y a las pruebas aportadas al expediente, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Si bien el último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, establece que “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”, esta cuestión resulta diferente de la responsabilidad de los administradores del ente por aplicación de los arts. 59, 274 y 279 de la ley 19.550.

El primero dispone que los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, incurriendo en responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión, cuando faltaren a sus obligaciones; por su parte, el art. 274 establece que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave, imputación que se hará efectiva atendiendo a la actuación individual. La acción individual de responsabilidad contra los directores es conservada por los accionistas y los terceros sin perjuicio de la acción social de responsabilidad que pudieren promover los socios, el representante del concurso o los acreedores en el proceso universal (arg. arts. 276 a 279 de la ley 19.550).

Estas normas resultan de aplicación sobre el supuesto de validez de la sociedad -a diferencia de lo establecido por el art. 54 de la L.S.C. y doctrina de la Excma. Corte en el caso “Palomeque”- pues aluden a supuestos de comportamiento irregular de los directores cuya viabilidad no depende de la puesta en cuestión de la



sociedad ni requiere la acreditación del vicio en la causa del negocio societario (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Franke Carballo, Facundo Nahuel c/ Expoyer S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.712 del 05.02.2007), pues los casos en los que la Ley de Sociedades Comerciales prevé la responsabilidad directa y personal de los directores o gerentes, no tienen relación directa con la doctrina del “disregard”, sino con la comisión de ciertos ilícitos que van más allá del incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y para cuya concreción se aprovecha la estructura societaria. En estos casos, el fin para el que fue constituida la sociedad es lícito pues su existencia ideal no fue planeada para encubrir una responsabilidad personal (de allí que no resulte viable descorrer el velo); pero, sus directivos, no solo hacen que la entidad incumpla sus obligaciones sino que, además, incurren en actos o maniobras dirigidas a defraudar a terceros (trabajadores, sistema de seguridad social, etc.) o a burlar la ley.

En el caso, se encuentra suficientemente acreditado que Brenson Autos S.A. abonaba parte del salario “en negro”, proceder del ente societario que, obviamente, no puede ser desconocido por su presidente y socio mayoritario, actitud que constituye un típico fraude laboral y previsional, pues su objeto y efecto inmediato es disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de seguridad social. El pago en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.

Cuando existe una vinculación clandestina o de pagos “en negro” no hay un simple y mero incumplimiento legal como sería el caso de falta de pago de créditos al trabajador, sino una actuación destinada a incumplir la ley (laboral, impositiva, comercial, etc.), un verdadero concilio de fraude destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. El pago en negro o el mantenimiento de la relación en la clandestinidad no constituye un hecho aislado, sino una metodología de gestión y administración empresarial, una práctica generalizada encaminada a ocultar el verdadero desenvolvimiento de la sociedad (cfr. C.N.A.T, Sala III, “Frankenbenger, Roberto Walter c/ Del Sol Construcciones S.R.L. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. Nº 82.960 del 20.11.2001).

Incluso, a mi modo de ver, resulta obvio que tales erogaciones no registradas solo resultan posibles cuando, paralelamente, la empresa obtiene ingresos que tampoco se contabilizan y que le permiten hacer frente a los pagos de remuneraciones en negro, porque naturalmente la facturación formal sostiene las erogaciones registradas, en tanto que los pagos clandestinos -por su propia definición- no pueden descargarse de la contabilidad social. Así, puede sostenerse que el pago de remuneraciones en negro revela inequívocamente la existencia de un circuito comercial





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

al margen de toda constancia formal, circunstancia que es indicadora de una evasión fiscal mayor, que afecta a la sociedad integralmente.

No podría decirse que estas prácticas encubren la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen hombre de negocios y de un buen empleador, arts. 59 de la ley 19.550 y 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros: a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 73.685 del 11.04.1997).

Tratándose de un ente de existencia ideal, resulta claro que este no se encuentra capacitado para actuar por sí mismo, sino que lo hace a través de quienes encarnan sus órganos de dirección y administración; en definitiva, la sociedad actúa por medio de las personas físicas que las dirigen, de modo que si se incurrió en incumplimientos contractuales y legales como los observados en autos, resulta insoslayable la atribución de responsabilidad a esas personas físicas que pusieron en práctica tales actos.

Si además se tiene en cuenta que similares hechos generan en los directores y gerentes responsabilidad personal y solidaria por infracciones laborales (cfr. art. 10 del Anexo I de la ley 25.212, Pacto Federal del Trabajo) y en el ámbito penal (cfr. arts. 7, 8 9, 14 y concordantes de la ley 24.769, Régimen Penal Tributario), no advierto razón alguna, para eximirlos del deber de responder frente al trabajador -que es el perjudicado directo de sus actos- ante la explícita atribución de responsabilidad que efectúa la ley societaria en que pretendieron escudar su actuación.

Por todo lo expuesto, el codemandado Fabián Alberto Taraborelli deberá concurrir solidariamente al pago de la condena de autos, excepto en cuanto a los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., ya que la responsabilidad personal declarada precedentemente no conduce a constituir al presidente de la S.A. en empleador del actor.

VIII.- En cuanto a la acción interpuesta contra Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y Ford Argentina S.C.A., en primer término corresponde analizar las defensas opuestas.

a) La defensa *sine actinone agit* supone que el actor o el demandado no sean las personas habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. Por ello, se ha dicho que la legitimación activa supone la aptitud para estar en juicio como parte actora, a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito del asunto, que puede ser favorable o desfavorable; la



legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (cfr. Fenocchiato – Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo 2, págs.. 210/211).

En el caso no se cuestiona la *legitimatío ad causam* del actor ni de las codemandadas, sino la existencia del derecho que aquél esgrime, por lo que -más allá de la discusión acerca de la responsabilidad que se atribuye a las accionadas- el actor está legitimado para deducir un reclamo fundado en los hechos invocados y las accionadas lo están para ser traídas a juicio como sujetos pasivos de la pretensión, por lo que la defensa debe ser desestimada, con independencia del éxito que obtenga la pretensión actora.

b) En cuanto a la prescripción, los créditos reclamados se circunscribieron a los dos últimos años del vínculo y el actor intimó el pago de los conceptos pretendidos a Brenson Autos S.A., Plan Óvalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Ford Argentina S.C.A. el 13.03.2020 (v. CD 025885152, 02588135 y 025885121 AR digitalizadas con la demanda y autenticadas por el Correo Argentino en su informe del 27.06.2022), lo que produjo la suspensión del curso de la prescripción por el término de seis meses (cfr. art. 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación) y toda vez que la demanda fue interpuesta el 17.12.2020, ninguno de los créditos reclamados se encuentra alcanzado por el plazo de dos años previsto por el art. 256 de la L.C.T., por lo que la defensa será desestimada.

IX.- Sentado lo anterior, en cuanto a la acción incoada contra Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, advierto que no se encuentra controvertido que el actor se desempeñó como supervisor exclusivamente de la venta de planes de ahorro, extremo admitido por Brenson Autos S.A. y que aparece corroborado tanto por la prueba testimonial como por la pericial contable (v. punto 3 de la parte actora).

El art. 30 de la L.C.T., modificado por el art. 17 de la ley 25.013, dispone que quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social con los alcances que se establecen en los párrafos segundo y tercero, estableciendo que el incumplimiento de alguno de dichos requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción y las obligaciones de la seguridad social.

Si bien sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación había fijado diversas directrices interpretativas (cfr. “Rodríguez”,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

sentencia del 15/04/1993; “Luna”, sentencia del 02/07/1993; “Gauna”, sentencia del 14/07/1995; “Encinas”, sentencia del 25/08/1998; “Escudero”, sentencia del 14/09/2000; “Pegullo”, sentencia del 28.10.2003, entre otros), posteriormente el Alto Tribunal consideró inconveniente mantener la *ratio decidendi* del caso “Rodríguez” para habilitar la instancia extraordinaria y para asentar la exégesis de normas de derecho no federal como el art. 30 de la L.C.T., descalificando la decisión que no se había apoyado en un criterio propio sobre la interpretación y alcances de dicho precepto, reduciéndose a un estricto apego a la doctrina mayoritaria sentada en la causa citada (cfr. “Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros”, sentencia del 22.12.2009, causa B.75.XLII).

Sentado ello, corresponde precisar que el segundo supuesto que contempla la norma, es decir, la contratación o subcontratación, únicamente alcanza a la delegación en un tercero de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento.

En sentido estricto, se estima que sólo deben incluirse en el ámbito de aplicación de la norma aquellos servicios que están íntimamente ligados a la actividad de la empresa y que no se pueden escindir de la misma sin alterar el proceso productivo, excluyendo aquellos que resultan secundarios, accesorios o accidentales para el logro de los fines de la empresa. Desde esta postura, también se estima necesario que la actividad subcontratada sea la propia del establecimiento, entendido en los términos del art. 6º de la L.C.T., es decir como la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones, remarcándose que la ley 21.297 eliminó -entre otras cuestiones- la referencia a la contratación de actividades accesorias que contenía el texto original del art. 32 la ley 20.744.

Conforme con lo expuesto, frente al texto de la norma vigente al momento en que se desarrolló el vínculo de autos y que rige actualmente, entiendo que la cuestión a decidir se centra en establecer si los trabajadores de la contratista aportaron su capacidad de trabajo a la actividad de la otra contratante, es decir, si están haciendo aquello que normalmente es objeto de su giro empresario específico o si -por el contrario- cumplen tareas que no integran el proceso productivo, comercial o de prestación de servicios de esa organización ni son necesarias para el cumplimiento de su objeto. De tal modo, la determinación de cuales trabajos caen bajo la calificación de actividad normal y específica propia del establecimiento dependerá, en gran medida, de las particularidades del caso sujeto a examen.

Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados afirmó que única y exclusivamente se dedica a la administración de planes de ahorro previo, pero que su actividad propia y específica es distinta e independiente de la que implica la compra de automóviles nuevos o usados y su venta al público, que realiza el concesionario Brenson Autos S.A., que también se dedica a comercializar repuestos de



los automotores, la realización de *service* o arreglos mecánicos que se efectúan en sus talleres, tareas en nada se relacionan con la actividad de su parte.

Sin embargo, carece de relevancia que el concesionario además realice otras tareas complementarias de la venta de automotores, pues lo que aquí interesa es que lleva a cabo la comercialización de los planes de ahorro previo para la adquisición de automotores que Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados admitió administrar.

Dicho lo anterior, cabría preguntarse qué es lo que podría administrar Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados si los planes de ahorro no fueran comercializados al público. Es evidente que la emisión del correspondiente plan de ahorro y su posterior administración son actos que se encuentran lógica e inescindiblemente concatenados con su previa comercialización al público, lo que no deja mayor espacio para debatir con seriedad que la comercialización de planes de ahorro constituya algo ajeno a su actividad normal y específica propia, a tal punto que la pericia contable ha dado cuenta de la existencia de un “Manual de Normas Operativas Generales del Plan de Ahorro Óvalo” que detalla la información de la concesionaria que deberá remitir a Plan Óvalo, sus obligaciones, movimientos de fondos, destino de las unidades adjudicadas, publicidad, información a las concesionarias, regímenes de retribuciones, responsabilidades de la concesionaria, régimen de modificación de normas operativas (v. informe del 25.04.2022, punto de la parte actora en relación a Plan Óvalo y Brenson, apartado 2.a).

De tal modo, no solo es claro que la comercialización de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos marca Ford constituye la actividad normal y específica propia de Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, sino que además ésta reguló el desarrollo de tales operaciones ante el concesionario del que se valió para la suscripción de los contratos, así como sus obligaciones y régimen retributivo, por lo que corresponde considerarla solidariamente responsable con Brenson Autos S.A. en los términos del art. 30 de la L.C.T., excepto en cuanto a la obligación de entregar los certificados de trabajo, pues se trata de una obligación propia del empleador y la solidaridad declarada no la convierte en tal.

X.- Bajo similares parámetros interpretativos, si bien Brenson Autos S.A. resulta ser concesionaria oficial de Ford Argentina S.C.A., no advierto que el actor hubiese estado dedicado a la realización de tareas correspondientes a la actividad normal y específica propia de esta última, pues de la pericia contable se desprende que su objeto social comprende, entre otras actividades, la fabricación, armado, compra, comercialización y negociación de toda clase de productos automotores, vehículos y artículos, repuestos, accesorios, equipos para los mismos y para uso con los mismos, y todo tipo de artículos y elementos relacionados y afines a la industria automotriz (v. informe citado, punto “c” propuesto por Ford Argentina) y -en rigor- el demandante no estuvo abocado directamente a la comercialización de los automotores fabricados por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

ésta, sino de manera mediata e indirecta, a través de la venta de los ya aludidos planes de ahorro previo, que no son comercializados por Ford Argentina S.C.A., sino -como quedó dicho- por Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, por lo que -a mi juicio- no corresponde responsabilizar a Ford Argentina S.C.A.

Aunque se ha admitido la existencia de una relación comercial entre Ford Argentina S.C.A. y Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, no existe evidencia que respalde que ambas conformen un conjunto económico de carácter permanente y, aunque se admitiera dicha circunstancia, no se ha invocado ni demostrado que entre ambas hubieren desarrollado alguna maniobra fraudulenta o en alguna conducta temeraria en perjuicio del demandante, conforme exige el art. 31 de la L.C.T. para responsabilizarlas solidariamente en tal carácter, sin que tampoco conste que Ford Argentina S.C.A. resulte ser una sociedad controlante de Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, pues la I.G.J. no remitió los estatutos y registros de esta última debido a que la sociedad requirió su traslado a jurisdicción provincial (v. informe incorporado el 29.07.2022), por lo que la responsabilidad solidaria que se le atribuye no será receptada.

XI.- Las costas del juicio las declaro a cargo de los codemandados Brenson Autos S.A., Fabián Alberto Taraborelli y Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados en forma solidaria, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.), con excepción de las generadas por la defensa de Ford Argentina S.C.A., que se imponen en el orden causado en atención a que, por la índole de los hechos debatidos, el actor pudo considerarse objetiva y razonablemente asistido de mejor derecho para litigar en su contra (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 89.875 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 325/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de más de 751 UMA, es



decir, del 12 % al 15 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

La aplicación del límite y prorrateo previsto por la ley 24.432 advierto que no resulta admisible en esta etapa procesal, pues sabido es que dicha norma resulta de aplicación en el proceso de ejecución y no a la decisión en materia de regulación de honorarios.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por GABRIEL DIEGO GARCÍA MORALES contra BRENSON AUTOS S.A., FABIÁN ALBERTO TARABORELLI y PLAN ÓVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, a quienes condeno solidariamente a abonar al actor, dentro del quinto día de notificados, previos descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma total de \$4.641,131 (PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UNO) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega por BRENSON AUTOS S.A., dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Rechazando la demanda interpuesta por GABRIEL DIEGO GARCÍA MORALES contra FORD ARGENTINA S.C.A., a quien absuelvo de las resultas del proceso. IV.-) Imponiendo las costas del juicio a los codemandados Brenson Autos S.A., Fabián Alberto Taraborelli y Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados en forma solidaria (art. 68 del C.P.C.C.N.), con excepción de las generadas por la defensa de Ford Argentina S.C.A., que se imponen en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). V.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. VI.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese la comunicación prevista por el art. 278 de la L.C.T. (incorporado por art. 57 de la ley 27.802) a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.). VII.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora (en forma conjunta), los de igual carácter de los demandados Brenson Autos S.A. y Fabián Alberto Taraborelli (en forma conjunta), de Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y de Ford Argentina S.C.A., así como los correspondientes a los peritos contador e ingeniero en sistemas en las respectivas sumas de \$ 25.000.000 (pesos veinticinco millones), \$ 22.000.000 (pesos veintidós millones), \$ 22.000.000 (pesos veintidós millones), \$ 23.000.000 (pesos veintitrés millones), \$ 6.500.000 (pesos seis millones quinientos mil) y \$ 5.000.000 (pesos cinco millones), a valores actuales y equivalentes a 278,16 UMA, 244,78 UMA, 244,78 UMA, 255,91 UMA, 72,32 UMA y 55,63 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 325/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, peritos y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

